



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003006-2013-00773-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO. LUIS ALBERTO MOLANO PARRA

NIT. 890.300.279-4

C.C. 88.205.757

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **LUIS ALBERTO MOLANO PARRA, C.C. 88.205.757**, en cuentas corrientes, de ahorro, o a que cualquier otro título bancario y financiero que posea en el establecimiento financiero **“SCOTIABANK COLPATRIA”**. Límitese la medida hasta por la suma de \$55.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014023005-2014-00084-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia del 16 de febrero de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, la cual durante el término del traslado no fue objetada por la parte accionada.

Ahora, revisada la liquidación de crédito allegada, encuentra el despacho que esta no se ajusta a derecho, por cuanto se liquidaron los intereses moratorios a una tasa superior a la tasa máxima de interés moratorio fijada por la Superintendencia Financiera.

Por lo anteriormente expuesto, no se aprueba la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, y en su lugar se requerirá a las partes de para presenten la liquidación de crédito en debida forma, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, esto en conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 024 al 026pdf del expediente digital), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado para el año 2022 es por la suma de \$242.045.000.00, del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-130049 y con código predial No. 540010107000001280021000000000, el cual incrementado en un 50%, arroja un **TOTAL DEL AVALUO** por la suma de **\$363.067.500,00.**

Para lo anterior y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para surtir el respectivo traslado del avalúo y de la liquidación de crédito, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, frente a la solicitud de fijar fecha para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, encuentra el despacho que el avalúo aprobado en providencia de julio 12 - 2019 no se encuentra vigente a la presente anualidad, luego el mismo es obsoleto ya que es superior a un año.

Al respecto, es de reseñar que la normatividad que rige los avalúos nos enseña que la vigencia de estos no puede ser superior al precitado termino, diáfano resulta colegir la abolición del aquí obrante y por ende el remate solicitado no se puede realizar bajo un valor desactualizado, por cuanto se lesionaría los derechos de las partes (Decreto 422 del 8 de marzo-2000, Art. 2° numeral 7°) y el Art. 19 del Decreto 1420 de junio 24-1998), expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Conforme a lo anteriormente reseñado, el despacho se abstiene de acceder a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate pretendida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **09- SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBÉN DAVID SUÁREZ CAÑIZARES
Secretario

MEMORIAL RADICAO N.2014- 00084 -00

luis enrique tarazona <abolet1@hotmail.com>

Lun 16/05/2022 11:43 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días adjunto memorial y certificado.

FAVOR ACUSAR RECIBO

LUIS ENRIQUE TARAZONA
ABOGADO



PRESIDENCIA ASOCIACION NACIONAL DE
ABOGADOS LITIGANTES "ANDAL"
Seccional Norte de Santander
DOCTOR

LUIS ENRIQUE TARAZONA
ABOGADO

*En el desempeño de nuestra profesión, nosotros los Abogados
Debemos ser asimilados a los Magistrados, en cuanto al respeto
Y consideraciones que deben guardársenos.*
PRINCIPIO PROFESIONAL DEL ABOGADO.

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
E. S. D.

REF. PROCESO HIPOTECARIO.RADICADO N. 2014-00084-00
DEMANDANTE. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS
DEMANDADA. AURA MARIA PADILLA DIAZ.

LUIS ENRIQUE TARAZONA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.222.022 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 31.299 del C.S de la J, con oficina profesional ubicada en la calle 12 No. 4-19 oficina 303 del Edificio Panamericano y celular 310 274 25 96, email-abolet1@hotmail.com, en mi condición de apoderado judicial del demandante, respetuosamente concurre a su Despacho, para allegar en cumplimiento a lo ordenado en su proveído datado a 16 de febrero del año en curso, el certificado de avalúo catastral al año 2022, del bien inmueble perseguido en este asunto y de propiedad de la ejecutada, por la suma de \$242.045.000, Certificado de fecha mayo 12 de 2022, expedido por la alcaldía de San José de Cúcuta "Gestión Catastro Multipropósito".

Señor Juez,

LUIS ENRIQUE TARAZONA
C.C. N° 13.222.022 de Cúcuta.
T.P. N° 31.299 del C.S. de la judicatura

CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO-GCM-0121-2022
FECHA DE EXPEDICION 12-05-2022
No. FACTURA 731721

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPOSITO **CERTIFICA QUE: AURA MARIA PADILLA DIAZ** identificado con el tipo de documento **C**, número de identificación **37247267** se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA		AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER	1	2022	AVALUO: \$ 242045000
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA	2	2021	AVALUO: \$ 234995000
UBICACIÓN:	URBANO	3	2020	AVALUO: \$ 228150000
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001010701280021000	4	2019	AVALUO: \$ 221505000
No. PREDIAL:	540010107000001280021000000000	5	2018	AVALUO: \$ 215053000
DIRECCION:	A 9 12 72			
BARRIO:	BR EL CONTENIDO			
MATRICULA:	260-130049			
AREA TERRENO:	200M2			
AREA CONSTRUIDA:	330M2			
		ZONA HOMOGENA GEOECONOMICA		019
		ZONA HOMOGENA FISICA		020
INFORMACION JURIDICA				
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	
1	AURA MARIA PADILLA DIAZ	C	37247267	
TOTAL DE PROPIETARIOS:1				

El presente certificado se expide a solicitud del **INTERESADO**,



ARQ. GABRIEL FERNANDO GÓMEZ CARRILLO
Subsecretario de Despacho
Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en el correo electrónico catastro@cucuta.gov.co, con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2014-00096-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO. YANETH JAIMES MESA

NIT. 890.300.279-4

C.C. 60.337.944

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada; **YANETH JAIMES MESA, C.C. 60.337.944**, en cuentas corrientes, de ahorro, o a que cualquier otro título bancario y financiero que posea en el establecimiento financiero “**SCOTIABANK COLPATRIA**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$62.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2014-00105-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO. BRAYAN ALEXIS CONTRERAS RIVERA

NIT. 890.300.279-4

C.C. 1.090.416.942

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; **BRAYAN ALEXIS CONTRERAS RIVERA, C.C. 1.090.416.942**, en cuentas corrientes, de ahorro, o a que cualquier otro título bancario y financiero que posea en el establecimiento financiero “**SCOTIABANK COLPATRIA**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$53.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2018-00832-00

REF. DECLARATIVO – MENOR CUANTÍA
DTE. LUZ MABEL DIAZ OSORIO
DDO. PEDRO ANTONIO ARIAS VALENZUELA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el presente proceso fue terminado en providencia decretada en audiencia el 20 de septiembre de 2019, así mismo que este se encontraba archivado y que por solicitud de la parte demandada fue digitalizado.

Ahora, visto el poder allegado por la parte demandada, procederá el despacho a tener por revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, y se reconocerá personería para actuar al Dr. ORLANDO RUEDA VERA, conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, frente a la solicitud que realiza el nuevo apoderado, que textualmente requiere lo siguiente:

“(…) formalmente le solicito adelantar la ejecución de la respectiva sentencia dictada en pro de mi poderdante desde el pasado 20 de septiembre del 2.019, para que se adelante el respectivo proceso ejecutivo dentro del mismo expediente y se libere el mandamiento ejecutivo de rigor; reservándome el derecho de presentarle en forma oportuna debidamente actualizado el valor de depreciación por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda que sufrió la suma de dinero ordenada pagar a mi poderdante a que se refiere dicha sentencia o lo que se su Señoría considere más procedente a este respecto.”

Revisada esta solicitud, no tiene claridad el despacho en cuanto a las pretensiones del demandado, ya que realiza una solicitud de forma general y no específica ya que en la sentencia sobre la cual solicita se libere mandamiento de pago se decretaron obligaciones distintas para cada parte, no estando la solicitud conforme a lo dispuesto en el artículo 424 del C.G.P, que reza lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (…)” (subrayas realizadas por el despacho).

Por lo anteriormente expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la forma solicitada.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. ORLANDO RUEDA VERA como apoderado judicial del demandado, remítase el link de acceso al expediente digitalizado, al correo electrónico: orlandoruedavera@hotmail.com
Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **09-SEPTIEMBRE-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00935-00

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que en (Pág. 54-55 del folio 001pdf del expediente digital), fue presentada la liquidación de crédito por el extremo demandante, la cual mediante fijación en lista el 07 de octubre del 2021 se corrió el respectivo traslado a la parte demandada, como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procederá a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Ahora, teniéndose en cuenta la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante; Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, quien manifiesta la renuncia al poder otorgado por la parte accionante, por estar conforme esta solicitud con el artículo 76 del Código General del Proceso, accede el despacho a aceptar la renuncia del poder realizada por la mencionada togada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-01129-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR.

NIT. 900.291.712-8

DEMANDADO. MARLENE GOMEZ PINEDA

C.C. 60.315.110

DEMANDADO. ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO

C.C. 37.341.151

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene la presentación de la liquidación de crédito aportada por parte de la apoderada de la parte actora, razón por la cual se publicará junto con esta providencia los documentos aportados con el fin de dar traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de cautelas realizada por la parte actora, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 466 del C.G. del Proceso, se decretarán según lo solicitado

Finalmente, y teniéndose en cuenta lo visto en folios 023 y 028pdf del expediente digital, en el cual se evidencia la realización del Oficio de cautela No. 545 del 25-05-2022, el cual ya fue remitido a su destinatario COLPENSIONES con copia al correo de la apoderada de la parte demandante el día 04/07/2022 hora: 12:41 AM, motivo por el cual el despacho no accede a ordenar elaborar nuevamente el mencionado oficio.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por el actor.

SEGUNDO: **Decretar** el embargo de los dineros o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo singular No. 54-405-4003-006-2018-00902-00. Instaurado por la señora MARLENE GOMEZ PINEDA contra DALILA MENDOZA MOLINA y JOSÉ PABLO MOLINA PARADA ORLANDO SUESCUN TORRES, adelantado en el **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.** Oficiése.

TERCERO: No acceder a ordenar la elaboración nuevamente del Oficio de cautela dirigido a COLPENSIONES, conforme a lo motivado

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - icivmcs5@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 09- SEPTIEMBRE-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

RADICADO: 54-001-4003-005-2019-01129-00

Doctor@ S@neth <saneth2612@hotmail.com>

Mar 31/05/2022 3:57 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (695 KB)

CamScanner 01-11-2022 11.32.pdf;

Buena tarde. Como apoderada del demandante allego para tramite liquidación de crédito.

Atte,

SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA

C. C.60'292.108 Cucuta

T. P.48.405 C. S. J.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Get [Outlook para Android](#)

Cùcuta, 31 de Mayo del 2022

Señor (a)
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Correo: jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia-

REF : Ejecutivo Singular
RAD : No. 54-001-4003-005-2019-001129-00
DTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR
DDO : MARLENE GOMEZ PINEDA y
ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO

ASUNTO: Liquidacion el crédito

Como parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestar que presento la **liquidación del crédito** que se cobra en este asunto, teniendo en cuenta el capital e intereses, quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	MANDAMIENTO DE PAGO	SENTENCIA
Pagarè No.1861 (1 de Septiembre /2019)	\$15'954.949,00	20 Enero del 2020	5 de Mayo del 2022

MES	AÑO	DIAS	PERIODO	TASA	INTERESES DE MORA
Sept/	2019	30	19,32	2,41	384.514,27
Oct/	"	30	19,10	2,38	379.727,78
Nov/	"	30	19,03	2,37	378.132,29
Dic	"	30	18,91	2,36	376.536,79
					\$1'518.911,13

MES	AÑO	DIAS	PERIODO	TASA	INTERESES DE MORA
Enero	2020	30	18,77	2,34	373.345,80
Febrero	"	28	19,06	2,38	354.412,52
Marzo	"	30	18,95	2,37	378.132,29
Abril	"	30	18,69	2,33	371.750,31
Mayo	"	30	18,19	2,27	362.177,34
Junio	"	30	18,12	2,26	360.581,84
Julio	"	30	18,12	2,26	360.581,84
Agosto	"	30	18,29	2,28	363.772,83
Sept/	"	30	18,35	2,28	363.772,83
Octubre	"	30	18,09	2,26	360.581,84
Nov/	"	30	17,84	2,23	355.795,36
Dic/	"	30	17,46	2,18	347.817,88
					\$4'352.722,68

Cúcuta, 31 de Mayo del 2022

Señor (a)
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Correo: jcvmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia-

REF : Ejecutivo Singular
RAD : No. 54-001-4003-005-2019-001129-00
DTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR
DDO : MARLENE GOMEZ PINEDA y
ROSA AMALIA NIÑO FAJARDO

ASUNTO: Liquidacion el crédito

MES	AÑO	DIAS	PERIODO	TASA	INTERESES DE MORA
Enero	2021	30	17,32	2,16	344.626,89
Febrero	"	28	17,54	2,19	326.119,08
Marzo	"	30	17,41	2,17	346.222,39
Abril	"	30	17,31	2,16	344.626,89
Mayo	"	30	17,22	2,15	343.031,40
Junio	"	30	17,21	2,15	343.031,40
Julio	"	30	17,18	2,14	341.435,90
Agosto	"	30	17,18	2,14	341.435,90
Sept/	"	30	17,19	2,14	341.435,90
Octubre	"	30	17,08	2,13	339.440,41
Nov/	"	30	17,27	2,71	432.379,11
Dic/	"	30	17,46	2,18	347.817,88
					\$4'194.794,15

MES	AÑO	DIAS	PERIODO	TASA	INTERESES DE MORA
Enero	2022	30	17,32	2,16	344.626,89
Febrero	"	28	18,30	2,28	339.521,28
Marzo	"	30	18,47	2,30	366.963,82
Abril	"	30	19,05	2,38	379.727,78
Mayo	"	30	19,71	2,46	392.491,74
					\$1'823.331,51

\$15'954.949,00

CAPITAL=
INTERESES= (1 Sept/ a 30 Dic/19)= \$1'518.911,13
INTERESES= (1 Enero a 30 Dic/20)= \$4'352.722,68
INTERESES= (1 Enero a 30 Dic/21)= \$4'194.794,15
INTERESES= (1 Enero a 30 Mayo/22)=\$1'823.331,51

\$11'889.759,47

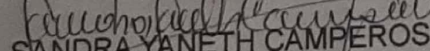
\$27'844.708,47

TOTAL:

SON: VEINTESIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS.M/CTE.

Ruego a su Despacho darle el trámite pertinente.

Atentamente,


SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA
C.C.No.60'292.108 de Cúcuta
T.P.No.48.405 C. S. de la J.
Correo:saneth2612@hotmail.com



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014053005-2020-00618-00

REF. SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA

DTE. GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.

DDO. JESUS ANTONIO FONSECA JACOME

NIT. 860006797-9

C.C. 13259150

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

La apoderada judicial de la parte actora solicita se ordene la entrega material a su poderdante del vehículo objeto del presente tramite, así mismo solicita se cancele la orden de aprehensión del vehículo de placas TJP-433, dando por terminado el presente procedimiento, y que se comuniqué esta decisión a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.

Sumado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el parqueadero CAPTUCOL CÚCUTA informo que en sus instalaciones ubicadas en Calle 36 # 2e - 07, Barrio 12 de octubre, jurisdicción Los Patios - Norte de Santander, se encuentra inmovilizado el vehículo objeto de aprehensión.

Por tal motivo, es del caso decretar la terminación del presente proceso por haberse logrado su objetivo con la aprehensión del rodante garantizado, así mismo se accederá a levantar la orden de aprehensión y entrega, y finalmente se ordenará la entrega material del vehículo al acreedor garantizado, conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas **TJP-433**, por lo cual se dejan sin efectos los oficios de cautela No. 245 y No. 246, proferidos por esta Unidad Judicial el 15-03-2021.

TERCERO: Comunicar la anterior decisión a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, para que procedan de conformidad a lo ordenado. Ofíciase.

CUARTO: Ordenar al parqueadero **CAPTUCOL CÚCUTA**, correo electrónico: notificaciones@captucol.com.co realizar la entrega material del vehículo de placas **TJP-433** a GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, NIT. 860006797-9. Ofíciase.

QUINTO: Realizado lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **09-**
SEPTIEMBRE-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2021-00933-00

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente se tiene memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte actora Dr. LUIS ENRIQUE SIERRA BALCAZAR, quien manifiesta su renuncia al poder otorgado, revisada la solicitud se acepta su renuncia al poder por cuanto en el escrito allegado se acompaña la comunicación enviada a su poderdante, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, frente a las solicitudes vistas en folios 021 al 023pdf del expediente digital, en la cual la parte demandante allega un nuevo poder, procede el despacho a reconocer personería para actuar al Dr. JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA como apoderado judicial de la parte demandante, remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado, al correo electrónico: voljagro@gmail.com Procédase por secretaria.

Finalmente, se requiere a la parte accionante POR SEGUNDA VEZ, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, notifique la demanda a la parte demandada, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-**2022-00173-00**

Vista la constancia secretarial al folio que antecede, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la parte accionante allega certificación de cotejo de notificación electrónica y física realizada a la parte demandada, para efectos de notificación se tendrá en cuenta la notificación realizada al correo electrónico de la demandada.

Por lo anterior, se tiene que la demandada recibió y abrió la notificación de la demanda en su correo electrónico el 2 de mayo de 2022, a las 19:44, según certificación emitida por la aplicación MAILTRACK, razón por la cual la demandada se tendrá por notificada de la demanda a los dos días hábiles siguientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, revisado el expediente no se encuentra contestación alguna por parte de la demandada, la cual guardo silencio durante el termino otorgado para contestar la demanda.

Motivo por el cual, previo a resolver sobre seguir adelante la presente ejecución, procederá el despacho a requerir a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, perfeccione la medida cautelar aquí decretada sobre el vehículo automotor TJP-219, y allegue la respectiva evidencia, so pena de que se tenga por desistida la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que conforme a la transacción realizada con la parte demandada, se ha obtenido el pago de la suma acordada como pago de la obligación, encontrándose a paz y salvo por todo concepto, incluido capital, intereses y gastos del proceso, razón por la cual solicita con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que conforme a lo resuelto mediante auto de fecha octubre 07-2020, se accedió a la suspensión del presente proceso hasta agosto 31-2022, termino este que se encuentra precluido, es del caso ordenar la reanudación del trámite del presente proceso y resolver lo peticionado pro la parte actora.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada, incluidos capital, intereses y gastos del proceso, conforme al acuerdo al que llegaron las partes, plasmado en el documento que obra dentro del presente proceso. así mismo se accederá al levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la reanudación del presente proceso, por encontrarse precluido el termino de suspensión del proceso, conforme a lo acordado por las partes, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada del proceso, incluido capital, intereses y gastos del procesos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar,

se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda 179-2018
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 09-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede se solicita la cancelación de las ordenes de aprehensión, respeto del vehículo automotor de placas PFQ815, petición que es formulada por la Abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, quien manifiesta fungir ser apoderada especial de BANCOLOMBIA.

Conforme a lo anterior, se observa que la Abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, carece de personería para actuar dentro de la presente actuación, como tampoco se allega poder alguno por la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., como tampoco se allega documentación alguna que la acredite como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A.

Expuesto lo anterior, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por la abogada en reseña, por carecer de personería para actuar dentro de la presente actuación.

Ahora, expuesto lo anterior, de lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede, de su contenido se coloca en conocimiento de la entidad bancaria denominada BANCOLOMBIA S.A., para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Aprehensión
Rad 125-2021
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **09-09-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 428-2021
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, la cual es surtida en dirección no reportada dentro de la presente ejecución (Calle 20AN # 4-62 Prados Norte), con resultado negativo, tal como se desprende de la lectura de la certificación expedida por la empresa de correos denominada PRONTO ENVIOS, es del caso reiterar nuevamente el requerimiento a la parte actora conforme a lo ordenado en auto de fecha agosto 25-2022, para que proceda en debida forma con el diligenciamiento de notificación del demandado, respeto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, la cual debe surtirse en la dirección inicialmente aportada en el acápite de notificación de la demanda, es decir en la calle 20A # 4-165 del Barrio Prados Norte de Cúcuta, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020. Así mismo se le hace claridad a la parte actora que el requerimiento es formulado bajo los apremios sancionatorios previstos y establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

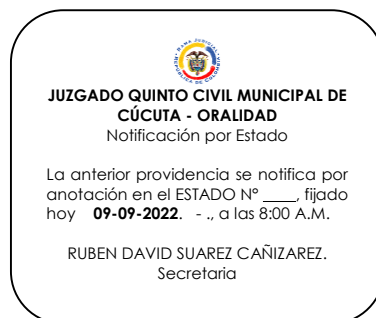
El despacho se permite hacer claridad que la Abogada que peticiona el escrito que antecede (Dra. KAREN NATHALIA FORERO ZARATE), carece de personería para actuar dentro de la presente ejecución, como tampoco allega poder para tal efecto, razón por la cual se abstiene de resolver lo pretendido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 083-2022
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada, costas y costos del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, coadyuvado por la representante legal de la cooperativa demandante y el demandado, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En caso de encontrarse consignadas sumas de dineros a la orden de este juzgado y por cuenta del presente proceso, por concepto de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, se ordena su devolución y entrega al demandado, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, costas y costos del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Encaso de encontrarse consignadas sumas de dinero a la orden de este juzgado y por cuanta de la presente ejecución, se deberá proceder en la forma expuesta en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 090-2022
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **09-09-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del demandado, la cual es surtida en correo electrónico no reportado dentro de la presente ejecución (URBINANIC@HOTMAIL.COM), tal como se desprende del contenido de la certificación expedida por la empresa de correos denominada “e-entrega”, se considera lo siguiente:

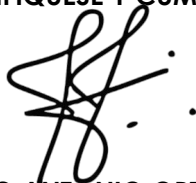
De la documentación anteriormente aportada, correspondiente al diligenciamiento de citación del demandado, para efectos de notificarle el mandamiento de pago, dicho procedimiento fue realizado por la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., haciéndose claridad que el mismo fue realizado al correo electrónico inicialmente aportado en el acápite de notificación de la demanda, es decir laluz2020@hotmail.com.

Posteriormente a lo anteriormente reseñado, la parte actora procede a notificar al demandado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en un correo electrónico que no ha sido reportado por la parte demandante (URBINANIC@HOTMAIL.COM), tal como fue descrito al inicio del presente auto, hecho ocurrido en fecha julio 21-2022, remitiéndose solamente copia de la demanda y del mandamiento de pago, omitiéndose enviar al demandado copia de los anexos de la demanda, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020.

Es de reseñarse igualmente que el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, dispone que el interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se enterara prestado con la petición, que la dirección electrónica y sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la octavo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme a lo anterior, la parte actora no ha reportado el nuevo correo electrónico, como tampoco como lo obtuvo.

Resumiendo lo anterior, tenemos que el demandado no se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago de fecha junio 02-2022, conforme a las exigencias establecidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, como tampoco se le ha remitido copia de los anexos de la demanda, razón por la cual se requiere a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previstos y establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación del demandado, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 328-2022
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **09-09-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre ocho (08) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación demandada, incluido capital e intereses, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, conforme lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada, incluido capital e intereses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 354-2022
CARR
SS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **09-09-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria